

**AUTO N. 00123**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE), instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para diferentes sectores.

Que dado lo anterior, mediante radicado 2020ER229535 del 17 diciembre de 2020 se allegaron a la Entidad los resultados de la caracterización de vertimientos realizada el día 28 de enero de 2020 de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV; al establecimiento de comercio **AUTOLAVADO DACAR'S**, de propiedad del señor **LUIS ALEJANDRO BUITRAGO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.390, por parte del LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL - CAR, a las descargas generadas en el predio de la Calle 42 Sur No. 21 – 39 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 14168 del 29 de noviembre del 2021**, que permitió concluir:

**“(…) 1. OBJETIVO**

*Realizar visita técnica al usuario LUIS ALEJANDRO BUITRAGO ROMERO - AUTOLAVADO DACAR´S, ubicado en la CL 42 SUR 21 - 39 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, atender el Radicado 2020ER229535 del 17/12/2020 y el Memorando 2021IE134568 del 02/07/2021 a través de los cuales se remiten los resultados de la caracterización de sus vertimientos realizada de acuerdo con la Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDASECOPII-712018, realizada el día 06/02/2020 al usuario.*

**“(…) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER229535 del 17/12/2020**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	<i>Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOPII-712018</i>
	<b>Fecha de la caracterización</b>	<i>06/02/2020</i>
	<b>Número de muestra</b>	<i>SDA: 060220WI01; CAR: 0537-20</i>
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	<i>Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional</i>
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	<i>Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional</i>
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	<i>INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL SAS HIDROLAB CHEMILAB</i>

	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Aceite y grasas Arsénico Cadmio Cianuros Cobre Estaño Fenoles Hidrocarburos Hierro Mercurio Níquel Sulfuros Zinc
	<b>Horario del muestreo</b>	10:15
	<b>Duración del muestreo</b>	No reporta
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección externa
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de vehículos
	<b>Tipo de descarga</b>	N.E
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	Según operación
	<b>No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)</b>	28
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Red de Alcantarillado Público
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	---
	<b>Cuenca</b>	Tunjuelo
<b>Caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,24

\* **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	15,7	30*	Cumple

pH	Unidades de pH	7,20	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	255	225	Sin determinar**
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	38	75	Cumple
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>196</b>	<b>75</b>	<b>No Cumple</b>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,500	1,5	Cumple
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>60,0</b>	<b>15</b>	<b>No Cumple</b>
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	2,13	10*	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10,0	10	Cumple
<b>Iones</b>				
Cianuro Total (CN <sup>-</sup> )	mg/L	<0,10	0,10	Cumple
Cloruros (Cl <sup>-</sup> )	mg/L	12,69	250	Cumple
Fluoruros (F <sup>-</sup> )	mg/L	0,110	5	Cumple
Sulfatos (SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> )	mg/L	20,13	250	Cumple
Sulfuros (S <sup>2-</sup> )	mg/L	<1,00	1	Cumple
<b>Metales y Metaloides</b>				
Aluminio (Al)	mg/L	3,186	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,174	1	Cumple
Boro (B)	mg/L	0,0491	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,375	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
<b>Cobre (Cu)</b>	<b>mg/L</b>	<b>0,26</b>	<b>0,25*</b>	<b>No Cumple</b>

Cromo (Cr)	mg/L	<0,010	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1,0	2	Cumple
<b>Hierro (Fe)</b>	<b>mg/L</b>	<b>7,70</b>	<b>1</b>	<b>No Cumple</b>
Litio (Li)	mg/L	<0,0101	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,0813	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,001	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,011	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,011	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,024	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,011	0,1*	Cumple
Vanadio (V)	mg/L	<0,011	1	Cumple

\* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\* No es posible determinar el cumplimiento o no del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), ya que la incertidumbre del método es de +/- 45,7.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

Con base en los Artículo 15 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o deservicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales; Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARND al alcantarillado público y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional - CAR, el día 06/02/2020 **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Cobre (Cu) y Hierro (Fe)**.

### (...) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

*El usuario **LUIS ALEJANDRO BUITRAGO ROMERO - AUTOLAVADO DACAR´S** se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana CL 42 SUR 21 - 39, en donde desarrolla las actividades de reparación y mantenimiento de vehículos. Durante la visita técnica se evidenció que genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de lavado de vehículos.*

*Las aguas residuales no domésticas son dirigidas a un sistema de tratamiento preliminar conformado por rejillas, 4 trampas de grasas; luego pasa a un tanque de filtración y desarenador, posteriormente a 2 tanques elevados donde se tratan con cloro y sulfato. Finalmente, pasan a la caja de inspección externa y son descargadas a la red de alcantarillado público, colector ubicado sobre la CL 42 Sur.*

*Por otro lado, una vez realizada la evaluación de informe de caracterización de vertimientos remitida mediante radicado 2020ER229535 del 17/12/2020, Memorando 2021IE134568 del 02/07/2021, en el marco de la Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Convenio Interadministrativo No. SDA-CD-20181468 y Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-SECOP11-712018 se concluye que:*

*La muestra identificada con código SDA: 060220WI01; CAR: 0537-20 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional , el día 06/02/2020 para el usuario **LUIS ALEJANDRO BUITRAGO ROMERO - AUTOLAVADO DACAR´S** **NO CUMPLE** con los valores máximos permisibles para los parámetros **Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Cobre (Cu) y Hierro (Fe)** establecidos en el artículo 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario.*

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

***(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones***

*constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 14168 del 29 de noviembre del 2021**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

**En materia de vertimientos**

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS – ARnD PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES.** Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades de las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales a cumplir, serán los siguientes:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
<b>GENERALES</b>		
(...)		
<b>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</b>	<b>mg/L</b>	<b>50.00</b>
<b>Grasas y Aceites</b>	<b>mg/L</b>	<b>10.00</b>
<b>METALES Y METALOIDES</b>		
<b>Cobre (Cu)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1.00</b>
<b>Hierro (Fe)</b>	<b>mg/L</b>	<b>1.00</b>

(...)

**“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>GENERALES</b>		
(...)		

Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Cobre Cu	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales

➤ **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

**“Artículo 14º. Vertimientos permitidos.** Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**TABLA A**

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio total	mg/l	10
Arsénico total	mg/l	0.1
Bario total	mg/l	5
Boro total	mg/l	5
Cadmio total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc total	mg/l	2
Cobre total	mg/l	0.25
Compuestos fenólicos	mg/l	0.2
Cromo hexavalente	mg/l	0.5
Cromo total	mg/l	1
Hidrocarburos totales	mg/l	20
Hierro total	mg/l	10
Litio total	mg/l	10

Parámetro	Unidades	Valor
Manganeso total	mg/l	1
Mercurio total	mg/l	0.02
Molibdeno total	mg/l	10
Níquel total	mg/l	0.5
Plata total	mg/l	0.5
Plomo total	mg/l	0.1
Salenio total	mg/l	0.1
Sulfuros totales	mg/l	5

**TABLA B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10

Que el **Decreto 1076 de 2015**, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 2.2.3.3.4.17., establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. OBLIGACIÓN DE LOS SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS DEL PRESTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 14168 del 29 de noviembre del 2021**, esta entidad ha evidenciado que el señor **LUIS ALEJANDRO BUITRAGO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.390, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO DACAR´S**, ubicado en la Calle 42 Sur No. 21 – 39 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, producto de las actividades de reparación y mantenimiento de vehículos, generó vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Cobre (Cu) y Hierro (Fe)**, desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009, al amparo de lo señalado en los principios de rigor subsidiario y no regresividad; así mismo presuntamente incumplió el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 de 2015, al no presentar la caracterización de vertimientos del año 2019 y 2020 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP.

Al respecto, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental señala la tratadista Gloria Lucia Álvarez, a través de su texto *Autorizaciones Ambientales*:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso de la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades...”*

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALEJANDRO BUITRAGO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.390, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO DACAR´S**, ubicado en la Calle 42 Sur No. 21 – 39 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO BUITRAGO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.390, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO DACAR´S**; ubicadocen la Calle 42 Sur No. 21 – 39 de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad a lo consignado en el radicado 2020ER229535 del 17 diciembre de 2020, correspondiente a los resultados de la caracterización de vertimientos, lo concluido en el **Concepto Técnico No. 14168 del 29 de noviembre del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LUIS ALEJANDRO BUITRAGO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.390, ubicado en la Calle 42 Sur No. 21 – 39 en Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO.** - El expediente **SDA-08-2021-4032** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de febrero del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1062 DE 2021      FECHA EJECUCION:      29/01/2022

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1062 DE 2021      FECHA EJECUCION:      01/02/2022

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN      CPS:      CONTRATO 2021462 DE 2021      FECHA EJECUCION:      04/02/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

07/02/2022